

Señor Juez.

A su Despacho el presente proceso VERBAL (Pertenencia), No. 2022-00080 la cual está pendiente para su admisión.- Sírvase resolver

Barranquilla, Abril 7 de 2022.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Abril Siete (7) del año dos mil veintidós (2022).-

Mediante reparto le correspondió a este juzgado la presente demanda VERBAL (Pertenencia) con radicación No. 08001-31-53-007-2022-00080-00, en la que figura como parte demandante JORGE ENRIQUE INSIGNARES VEGA identificado con C.C. 8.697.928 y CRISTINA OLIVIA INSIGNARES DE RIOS identificada con C.C.33.144.639 mediante apoderado judicial Dr. RAFAEL ENRIQUE GUZMAN VALDELAMAR en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL SALOMON CERRA IGLESIAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada en su integralidad la presente demanda, se itera que este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en razón de la calidad del mismo (art. 20 del C.G.P.) y la cuantía (Art. 25 y numeral 6º del art. 26 del C.G.P.), Por lo que el despacho

RESUELVE:

1.-Admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presentan JORGE ENRIQUE INSIGNARES VEGA identificado con C.C. 8.697.928 y CRISTINA OLIVIA INSIGNARES DE RIOS identificada con C.C.33.144.639 mediante apoderado judicial Dr. RAFAEL ENRIQUE GUZMAN VALDELAMAR en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL SALOMON CERRA IGLESIAS y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho.-

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL SALOMON CERRA IGLESIAS y PERSONAS INDETERMINADAS, por el término legal de veinte (20) días, para que puedan contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.

3-. Ordéñese el emplazamiento de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL SALOMON CERRA IGLESIAS y las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 375 numeral 7 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para efecto de que se notifiquen de la presente providencia.

Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de la parte demanda en un listado que se publicará en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El REGISTRO NACIONAL DE

PERSONAS EMPLAZADAS publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

5.- La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, por tratarse de un inmueble sometido a propiedad horizontal a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada el inmueble. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7<sup>a</sup> del CGP.

6.- Ordéñese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas antes INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes.

7.- Reconocer personería al Dr. RAFAEL ENRIQUE GUZMAN VALDELAMAR identificado con C.C. 73.074.957 y TP. 79.244 C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

8.- De conformidad con lo establecido en la regla 6<sup>a</sup> del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscríbase la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla No. Matrícula 040-28112.- Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ

RAD. 2022-00080 Verbal  
Olr.